

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-006-**2013-00524-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Aleisa Jácome Torrado

Demandado

: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -

DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 238) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUES

Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a

partes la providencia





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-40-010-**2016-00744-01**

Medio de Control

: Reparación Directa

Actor

: José Benjamín Galván Rincón y otros

Demandado

: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 472) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE X CÚMPLASE

CARLOS MANTO PENA

Magystrado

CONSTANTA PORTAGIA POR A PARTIE DE CONSTANTA LA SECUCIÓN DE STADO, notifico a la portagión de la secución del secución de la secución de la secución de la secución de la secución del secución de la sec

partes la providencia 2019

Sacrotario Generali



San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00136-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ACEVEDO DE GÉLVEZ
	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" —en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia el día Miércoles 6 de noviembre de 2019, a partir de las 3:00 P.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- **3. CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- **4. RECONÓZCASE** personería al abogado JORGE ELIECER CHONA SANTANDER, como apoderado dentro de este proceso de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

Por anotación en la providencia de la contra la providencia de la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra del la contra



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 5

: 54-001-33-33-002-**2017-00414-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Rubén Navarro Navarro

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ÉUMPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANCER

CONSTANCIA SECPETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,

hey 15 OCT 2019

Secretarie General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-001-**2017-00104-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Jaime Anatolio Rodríguez Caballero

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIS PEÑA DIAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, nelifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 001 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00433-01
Demandante:	Mariela Solano Guevara
Demandado:	Nación - Min. Educación - Fondo Nacional
	Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio
	de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 173) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

(A JOSEFI

agistradi

Per anotación en ESTADO, notifico a la

partes la providencia Alignar, a las 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado

: 54-001-33-40-010-2016-00762-01

Medio de Control

: Reparación Directa

Actor

: María Angélica Anaya Márquez y otros

Demandado

: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la

Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 199) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

CARLOS WIARRO PENA I

Magistrado

RIBUNAL ADMILISTRATIVO DE NORTE DE MONTENER DE MONTENER.

Por anolación en ESTADO, notifico a las nacionas la provisiones a capación, a las 8:00 a.m.

hoy_

Call Common Good



San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:

54001-33-33-005-2014-01348-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Adolfo Enrique Nieto Peñaranda

Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda, con fecha 28 de junio de 2019, (folios 155 163 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 03 de julio del año en curso (folio 164).
- 2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 17 de julio de 2019 (folios 165 167 y 168 -170), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019 (folio 171), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fueron presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifiquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESÉ Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GON

MAGISTRADO

COMPENSATE ANDRES

୍ରିପ, ncୋଟିଟର **ର ଲି ନ୍**ରମ, ଜୀବନ ରି:00 ଲୟ :

P.M.

Por anotación en partes la providencia

OCT 2019

(care)





San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-**2016-00274**-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramiro Arturo Vargas Moreno

Caia de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. Demandado:

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 13 de octubre de 2017, (folios 127 – 134 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 19 de octubre de 2017 (folio 135).
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 26 de octubre de 2017 (folios 136 - 141), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2017.
- 3º.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, presentó el día 31 de octubre de 2017 (folios 142 – 148), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2017.
- 4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 07 de marzo de 2019 (folios 209 210), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMP

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLE

MAGISTRADO NOS



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado

: 54-001-33-33-004**-2015-00410-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Miguel Torres Cañas

Demandado

: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Vinculado:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

MORTE DE CONTESTE CONTESTE DE CONTESTE DE

por anotación en las partes la provinción de la provinción de la provinción de la company de la provinción de la company de la c

Analo,

Sarroiano General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-2017-00209-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Laudith Trinidad Picón Pino

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San

José de Cúcuta.

A folio 227 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Cúcuta otorga poder especial a la abogada María Fernanda Gómez Silva.

Visto el informe secretarial que antecede (fl.224) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Reconózcase personería a la abogada María Fernanda Gómez Silva, como apoderada del Municipio San José de Cúcuta en los términos del memorial poder visible a folios 227 a 236.
- 2.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAKIO PENA DÍAZ

7400, notifico a las Magistrado Por anciación en 🐒

pertes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,





San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54001-33-33-005-2017-00037-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Rosmira Roa.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, con fecha 19 de noviembre de 2018, (folios 78 85 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de noviembre del año en curso (folio 86).
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 23 de noviembre de 2018 (folios 87 90), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 28 de febrero de 2019 (folio 95 y vuelto), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 100 del expediente, encuentra este Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

- 3.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

P.M.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

Secretario Genera





San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:

54-001-33-40-010-**2016-00187**-02

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Juan Carlos Méndez.

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 27 de octubre de 2017, (folios 123 - 130 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 01 de noviembre de 2017 (folio 131).
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 14 de noviembre de 2017 (folios 133 – 144), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2017.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 07 de marzo de 2019 (folios 241 242), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE)Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

tribunal adiochistrativo de

Por anotackin on FOTADO, notifico a les partes la providencia enterior, e las 6:00 e.m.





San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54001-33-3

54001-33-33-005-2016-00220-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

María del Carmen Rojas Trillos.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, con fecha 19 de noviembre de 2018, (folios 91 98 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de noviembre del año en curso (folio 99).
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 23 de noviembre de 2018 (folios 100 103), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 28 de febrero de 2019 (folio 108 y vuelto), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 113 del expediente, encuentra este Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

- 3.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

P.M.

CONSTRUCTABLE DE SANTANCER
NOSTE DE SANTANCER
NOSTE





San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:

54001-33-33-005-2016-00292-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Ana Francisca Leal Jaimes.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, con fecha 19 de noviembre de 2018, (folios 80 87 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de noviembre del año en curso (folio 88).
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 23 de noviembre de 2018 (folios 89 92), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 28 de febrero de 2019 (folio 97 y vuelto), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 102 del expediente, encuentra este Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

- 3.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

P.M.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER ***

COMBTINIONS FORETARIAL

Por anotación en ESTAPO, notifico a las portes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hay 1 4 007 2010





San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:

54001-33-33-005-2015-00440-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rosa Isbelia Villamil Buitrago.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, con fecha 17 de septiembre de 2018, (folios 172 178 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de septiembre del año en curso (folio 179).
- 2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 26 de septiembre de 2018 (folios 180 182), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2018.
- 3°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 26 de febrero de 2019 (folio 202 y vuelto), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 209 del expediente, encuentra este Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE// CÚMPLASE

ROBIEL AMED VÁRGAS CONZÁLEZ

MAGISTRADO

P.M.

panes la prodicionali cult hov Por anoteción en ile 162, 3 las 8:00 a.m., hey _ 15 OCT 2019



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-**2017-00402-01**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Rubiela Martínez Hernández

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 90) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y EUMPLASE

Por anotación en <u>figurago</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:

54-001-33-40-010-**2016-00893**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rafael Antonio Hernández Wilches.

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda el día 12 de diciembre de 2018, (folios 163 – 170 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2018 (folio 171).
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 23 de enero de 2019 (folios 172 -184), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019 (folio 187), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUES

VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Por anotación en ESTASO, notifico a las partes la providencia effect, a las 8:00 a.m.





San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 540

54001-33-33-003-2015-00106-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Lourdes Esmir González Suárez

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander -

Municipio de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda, con fecha 28 de junio de 2019, (folios 249 255 del cuaderno principal No.2), la cual fue notificada por correo electrónico el día 03 de julio del año en curso (folio 256).
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019 (folios 257 269), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019 (folio 270), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE X/CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Por anotoción en ESTOSO, notifico a las partes la provisión en ESTOSO, notifico a las partes la provisión en establem.

Marchard General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-003-**2013-00608-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Martin Lindarte Pedraza

Demandado

: Registraduría Nacional del Estado Civil

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

DNA-DIAZ

Magistyado

tribunal addinistrativo de

Por anotación en É partes la provide



San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00277-00
Demandante: Álvaro Eduardo Castañeda Porras

Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de

Santander

Asunto: Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrijan los siguientes aspectos, para luego estudiar sobre la viabilidad de la admisión de la demanda en este Tribunal:

- 1º.- Deberá indicarse cuál es el medio de control que se está ejercitando, si es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, o el de controversias contractuales contenido en el artículo 141 de la misma norma.
- 2°.- En el evento de que se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá adaptarse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedibilidad y de los requisitos de forma establecidos en el artículo 162 y ss de la citada Ley 1437.
- 3°.- En especial deberá dársele aplicación a la regla prevista en el numeral 6 del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, estimándose la cuantía de la demanda de manera razonada a efectos de poder determinar si la competencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos o a este Tribunal.

Lo anterior, por cuanto en la demanda se indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, folio 8, que la cuantía se estima en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00), sin explicar en forma razonada y de acuerdo a los hechos y pretensiones, de donde surge dicho valor.

Para la corrección de este punto deberá tenerse en cuenta la regla prevista en el art. 157 del CAPCA, a efectos de determinarse correctamente la cuantía.

Una vez se realice esta corrección, el Despacho podrá determinar si la competencia en primera instancia corresponde al Tribunal o a los Juzgados Administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho también observa que la demanda de la referencia presenta unas graves deficiencias, que ameritan que la parte actora tenga en cuenta al momento de la corrección de la misma, a saber:

a.-) Si se está ejercitando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, deberá individualizarse cuál es el acto administrativo demandado, teniéndose en cuenta que como se demanda al Instituto Departamental de Norte de Santander, esta entidad deberá haber expedido dicho acto tomando la decisión de negar las pretensiones de reconocimiento del contrato realidad.

Luego de identificar el acto a demandar, deberá tener en cuenta que la demanda debe haberse presentado dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA.

- b.-) La parte actora deberá tener en cuenta el haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1º del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.
- c.-) Tal como se exige en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, cuando se demande la nulidad de actos administrativos, la parte actora deberá anexar la copia del acto demandado, con las constancias de su notificación o comunicación.

La constancia de la notificación o comunicación, del acto demandado, resulta obligatoria para poder determinar si la demanda se presentó en el término, o si por el contrario se dio lugar a la caducidad del medio de control.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda a realizar la corrección advertida, so pena de rechazarse la referida demanda.

En consecuencia se dispone:

Primero: INADMÍTASE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDÉNASE a la parte actora que proceda a corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ NAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Secretario Genera



San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2017-00267-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Carlos Alberto Atoy Ramírez

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GÓNZÁLEZ

AGISTRADO

TADO, notifico a las 3000 Ta 2019 Tor, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-006-2015-00641-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Jesús del Carmen Casanova Gravino

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 115 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 116 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA. CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

ROBIEL AMED ARG/AS G

MAGISTRADO sos 8



San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2017-00141-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Néstor Javier Ibarra Rolón.
Demandado: Municipio de Santiago.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Santiago, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 14 de diciembre de 2018, (folios 148 152 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de enero de 2019 (folio 153).
- 2º.- El apoderado del Municipio de Santiago, presentó el día 28 de enero de 2019 (folios 155 156), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 28 de febrero de 2019 (folios 160 161), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Santiago.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Santiago, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Santiago, en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Por apotación nades la provid 3. nousz gr. a las 8:00 a.m.

Deau!



San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 54-001-23-33-000-**2019-00276**-00

Demandante: Jesús del Carmen Casanova Gravino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

- U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor **Jesús del Carmen Casanova Gravino**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la demanda interpuesta por el señor Jesús del Carmen Casanova Gravino, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
- 2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución **RDP 003525 del 1 de febrero de 2017**, proferida por la UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión jubilación gracia a la demandante. (ii) La Resolución **RDP 020626 del 18 de mayo de 2017**, proferida por el Director de Pensiones de a UGPP, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución RDP 003525 del 1 de febrero de 2017.
- **3.- Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- 4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

- (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Luis Carlos Avellaenda Tarazona**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÖBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMERSTRATIVO OS NORTE DE SANTANDES CONSTANCIA LEGETIMOS

Por anotación en <u>ECTADO</u>, notifico partes la providencia ententa, a las 8:000 hoy 4 5 OCT 2010

Socretario Generá



San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-<u>2016-00063</u>-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Joner Javier Barrera Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 26 de marzo de 2019, (folios 164 169 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 28 de marzo de 2019 (folio 170).
- 2º.- La apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, presentó el día 11 de abril de 2019 (folios 171 174), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2019.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 06 de junio de 2019 (folios 185 186), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA

ROBIEL AMED VARGAS GÓNZÁLEZ

MAGISTRADO or peniodical provide

notifico a las

2019 or a las 8:00 a.m



San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:

54-001-33-40-010-**2016-00633**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

José Alfredo Jiménez Panche.

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 27 de noviembre de 2018, (folios 201 206 del cuaderno principal No.2), la cual fue notificada por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2018 (folio 207).
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, presentó el día 11 de diciembre de 2018 (folios 208 228), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de noviembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 06 de junio de 2019 (folio 244 245), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en contra de la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPL

Amounto-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

iii, notifico a las x, a las 8:00 a.m.√

partes noy —

Scale (6)



San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:

54001-33-33-005-<u>2014-01255</u>-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Saúl Castellanos Vera

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda, con fecha 21 de mayo de 2019, (folios 130 – 138 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de mayo del año en curso (folio 139).
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 24 de mayo de 2019 (folios 140 -149) y el 31 de mayo de 2019 (original a folios 150 -159), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 (folio 160), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

and, notifico a las

partes la providencia speciar, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:

54001-33-33-005-2013-00198-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Demandante:

Fabio Silva Carrillo y Otros.

Demandado:

Procuraduría General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fecha 28 de junio de 2019, (folios 246 - 256 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 05 de julio del año en curso (folio 257).
- 2º.- La apoderada de la Procuraduría General de la Nación, presentó el día 12 de julio de 2019 (folios 258 – 267), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 28 de agosto de 2019 (folio 275 y vuelto), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en contra de la sentencia del 28 junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESÉ Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Por anotación en Estatos, notifico a las partes la providencia appartor, a les 3:00 a.m.



San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.:

54-001-33-40-010-2016-01052-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

María Isabel Martínez

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda el día 28 de enero de 2019, (folios 751 756 del cuaderno principal No.3), la cual fue notificada por correo electrónico el día 31 de enero de 2019 (folio 757).
- 2º.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentó el día 04 de febrero de 2019 (folios 758 759), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de enero de 2019.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 30 de marzo de 2019 (folio 764 y vuelto), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS CONZÁLEZ

MAGISTRADO

P.M.

Por anomalo on English notified a less portes la provincia en la company de la company





San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-00

54-001-33-40-010-**2017-00001-**01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Pedro Agustín Ardila Quijano.

Demandado:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda el día 14 de junio de 2019, (folios 167 173 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de junio de 2019 (folio 174).
- 2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 03 de julio de 2019 (folios 175 185), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2019.
- 3°.- Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019 (folio 187), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En atención al memorial de poder que obra a folio 195 del expediente, el Despacho considera necesario reconocer personería jurídica la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dentro del presente proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Reconózcase** personería jurídica la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada sustituta de la la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

P.M.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

MORTE DE SANTANDER

Por eneteción en POTANO, notifico **a las** estres la exovidancia enterior, a las 8:00 a.m., noy <u>15 007 2019</u>

Clou ()